



Pasto, 23 de mayo de 2024



NAR2024EE018321

Señor

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

ROA ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS

johanreyes20@hotmail.com;roaortizabogados@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION No. 2619 DE 20 DE MAYO DE 2024 YOHAN ALBERTO REYES ROSAS APODERADO DE EVER DE JESUS PÉREZ CASTILLO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN

Administrativo que se notifica:	Resolución No.2619
Fecha del Acto Administrativo:	Mayo 20 de 2024
Autoridad que lo Expedió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	RECURSO DE REPOSICIÓN

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.





Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO 1º. Negar el reconocimiento de los aportes pensionales solicitados por el Sr. EVER DE JESUS PEREZ CASTILLO, con C.C. Nro. 87.026.846, para el periodo comprendido entre el 01/01/1993 y el 30/06/1993, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º Reconocer personería jurídica al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con C.C. Nro. 7.176.094 y TP. 230.236 del C.S.J., en los términos y para efectos del poder conferido y aportado para realizar la presente actuación.

ARTICULO 3º Notifíquese de la presente actuación al peticionario, haciéndole saber que contra esta Resolución procede el recurso de reposición en los términos de los Artículos 66 y 67 del CPACA, el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño. Para ello, envíese el presente contenido al correo electrónico autorizado por el solicitante para su notificación: roaortizabogados@gmail.com, celular 3192143542.

ARTICULO 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación de 21 de mayo de 2024 y con radicación de salida **NAR2024EE017816** de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano (a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en seis (06) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4





Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación


ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: 2619.pdf

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA

Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ



 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCION Nro. 2619
(20 MAY 2024)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de aportes pensionales.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

El Sr. EVER DE JESÚS PÉREZ CASTILLO, identificado con C.C. Nro. 87.026.846, mediante apoderado, Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. Nro. 7.176.094 y TP. 230.236 del C.S.J, interpone derecho de petición (con radicado SAC NAR2024ER013360), en el cual solicita lo siguiente:

“Se sirva efectuar los correspondientes aportes pensionales del ex contratista EVER DE JESÚS PÉREZ CASTILLO al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales tiene derecho por haber laborado como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios durante a los siguientes períodos de tiempo:

ORDEN O CONTRATO: FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO
DESDE: 01/01/1993
HASTA: 30/06/1993

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y ordene el pago de los intereses moratorias sobre las sumas adeudadas, desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía para pagar y hasta la fecha en que se realice su pago total, liquidadas conforme lo ordena el Estatuto Tributario”.


Para lo cual el peticionario, relaciona los siguientes hechos:

“Mi poderdante laboró al servicio de esa Entidad Territorial bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios durante los siguientes períodos de tiempo:

ORDEN O CONTRATO: FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO
DESDE: 01/01/1993
HASTA: 30/06/1993

Esa Entidad Territorial no efectuó los aportes pensionales de mi poderdante EVER DE JESÚS PÉREZ CASTILLO correspondientes a los tiempos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicio relacionados en el numeral anterior, ni al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" ni a ningún otro fondo de pensiones.

Los aportes a seguridad social son imprescriptibles.”

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El apoderado peticionario, sustenta su solicitud invocando como fundamentos de derecho: el Preámbulo, los artículos 13, 25, 48, 53, 29, 228, 229 de la Constitución Nacional, Artículos 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1082 de 2015, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 2709 de 1994, Ley 100 de 1993, demás normas concordantes y modificatorias, y sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Adicionalmente, relaciona jurisprudencia, en la que se expone e interpreta, que respecto de los docentes contratistas, se presume la relación laboral por la naturaleza de las funciones.

La presente solicitud fue trasladada a la Oficina de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, la cual realiza el correspondiente análisis y estudio, concluyendo las siguientes consideraciones a saber:

El contrato suscrito por el peticionario, se generó en el marco del programa SOLUCIONES EDUCATIVAS, promovido por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mismo que fue gestionado financieramente por el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO.

La cláusula SEXTA del contrato en mención, dispone específicamente que: el contratado, no tendrá derecho al pago de prestaciones sociales de ninguna índole.

El contrato tuvo una duración única de 6 meses, sin que el mismo se prolongue o extienda en el tiempo.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.


Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Es claro, en el marco de la Constitución Nacional que el empleado público debe ser nombrado por la administración para ingresar al servicio.

Respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala:

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, pueden ser:


EMPLEADOS PÚBLICOS: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.

TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.

En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

Lo anterior se aclara, para develar que, de manera manifiesta, el peticionario no se puede catalogar como empleado público o trabajador oficial, no cumple con las condiciones jurídicas y fácticas para ello, y en consecuencia, no existe una relación laboral con esta Entidad.

Por otra parte, se tiene que respecto a los CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, que la contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone: «3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)». NOTA DE RELATORIA. Sobre las características del contrato de prestación de servicios, Corte Constitucional sentencia C-154/97, M.P., Hernando Herrera Vergara.

Merece especial atención el señalamiento del legislador dentro del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ya citado, con respecto a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales. Las anteriores limitaciones, son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, se consagra una presunción legal aplicable a todos los contratos estatales. Por tanto, se concluye que, estos tienen tal naturaleza y no son equiparables a una vinculación legal y reglamentaria y por consiguiente no generan relación laboral, de manera que los contratistas no se convierten en trabajadores y por ende no pueden gozar de sus prerrogativas


Por otra parte, según el canon transcrito y en referencia a la sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal de la siguiente forma:

- 1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- 2) El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), de 13 de febrero de 2014, trajo a colación los aportes de mayor relevancia jurídica de la sentencia No. IJ-0039, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, dentro de los cuales se pueden citar los siguientes:

"(...) 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales (...)"

Se hace necesario establecer la diferencia entre contratista y empleado público o trabajador oficial, para ello cabe recordar que la función pública al servicio de los intereses generales ejerce sus actividades a través de personas vinculadas al mismo en calidad de servidores públicos, quienes bajo esta modalidad prestan sus servicios en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (C.P., arts. 122 y 123).

Adicionalmente, la estructura de la administración pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe estar contemplado en la respectiva planta de personal y sus emolumentos previstos en el presupuesto de la correspondiente entidad (C.P., art.122 y 189-14).

Contrario a las bases jurídicas transcritas, el contratista está vinculado temporalmente por necesidad del servicio sujetándose a las reglas contractuales, tales actividades tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general. (Ley 80 de 1993).


Con sustento en las anteriores precisiones, no se puede reconocer una relación laboral con el peticionario, y, en consecuencia, no se puede reconocer los aportes pensionales solicitados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Negar el reconocimiento de los aportes pensionales solicitados por el Sr. EVER DE JESUS PEREZ CASTILLO, con C.C. Nro. 87.026.846, para el periodo comprendido entre el 01/01/1993 y el 30/06/1993, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Reconocer personería jurídica al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con C.C. Nro. 7.176.094 y TP. 230.236 del C.S.J., en los términos y para efectos del poder conferido y aportado para realizar la presente actuación.

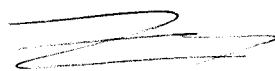
 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

ARTICULO 3°. Notifíquese de la presente actuación al peticionario, haciéndole saber que contra esta Resolución procede el recurso de reposición en los términos de los Artículos 66 y 67 del CPACA, el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño. Para ello, envíese el presente contenido al correo electrónico autorizado por el solicitante para su notificación: **roaortizabogados@gmail.com**, celular **3192143542**.


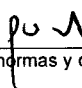
ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

20 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de educación del departamento de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asunto Legales S.E.D. Nariño	20-04-2024	
Proyectó: Esteban Gómez Moncayo P.U. G4 S.E.D. Nariño	20-04-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		